

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, el 7 de octubre de 2019, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **PEDRO DAVID BOLAÑOS PONCE** contra **SUPPLA CARGO S.A.S.** Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-003-2014-00258-03.

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 149 a 170 y 390 a 391 del cuaderno principal, a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la parte demandada lo siguiente:

- a) Que entre la sociedad Suppla cargo SAS representada por su gerente general Mary Gillianny Bautista Navarrete y el señor Pedro David Bolaños Ponce, existió un contrato de trabajo verbal de trabajo a término indefinido desde el 1 de enero de 2008

hasta el 31 de marzo de 2014, por terminación unilateral del empleador.

- b) Que a la terminación del contrato de trabajo la sociedad demandada no ha cancelado las acreencias laborales detalladas la demanda por valor total de \$68'282.812, debiendo además cancelar la indemnización moratoria del art. 65 CSTSS o en subsidio indexación y la indemnización por terminación unilateral del art. 64 ibídem, así como los aportes a seguridad social integral y las costas del proceso.

**1.2.** Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda la demandada al ejercer mediante apoderada su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda a folio 251 a 271 y 397 a 400, del cuaderno principal, negó todos los hechos. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, formuló la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario y las excepciones de fondo de "buena fe", "inexistencia de las obligaciones", "*falta de titulo y causa en el demandante*", "*cobro de lo no debido*", "*pago*", "*prescripción*", "*compensación*", "*enriquecimiento sin justa causa*", y "*genérica*".

A su vez, la vinculada Logistica Global Courier en Mensajería Especializada en Liquidación, a través de curador ad litem, al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda a folio 450 a 454, del Tomo II, manifestó no constarle algunos hechos y acepto otros. Se opuso a las pretensiones, formuló la excepci previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y las excepciones de fondo de "*prescripción*", "*inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*" y "*genérica*".

**1.3.** Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el siete (7) de octubre de 2019, procedió a dictar **SENTENCIA** en la cual resolvió: (i) **DECLARAR** como probada la excepción denominada “Inexistencia de las obligaciones” propuesta por la sociedad demandada Suppla Cargo S.A.S. (ii) Como consecuencia absolver a las Sociedades demandadas Suppla Cargos SAS y LG Courier de Colombia en Liquidación de las pretensiones de la demanda. (iii) **CONDENAR** a la parte demandante en costas por no haber prosperado las pretensiones. (iv) Si el fallo no fuere apelado. Consúltese ante el superior.

Como fundamento de la decisión, el *A quo* indicó en síntesis que si bien se encuentra acreditado que el señor Pedro David Bolaños Ponce prestó sus servicios personales para la sociedad Suppla Cargos S.A.S. y por lo que opera la presunción de contrato de trabajo del artículo 24 del C.S.T., la misma fue desvirtuada y lo que se desarrolló fue un contrato civil o comercial, en todo caso diferente al contrato de trabajo. Refiere que el mismo demandante en su interrogatorio de parte acepta que no tenía horario y que tanto los servicios como lo devengado eran variables en tanto recibía \$20.000 por orden de trabajo, según las necesidades del servicio.

**1.4.** Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

**1.4.1. De la apelación de la parte demandante:**

Manifiesta en síntesis el apoderado del demandante que se encuentra probada la vinculación del demandante con Suppla Cargos para la atención de labores que tenía con diferentes empresas en la ciudad de Popayán, actividades que realizaba en nombre de la

demandada.

Resalta que la prueba documental no fue tachada de falsa y claramente indica y certifica la vinculación con la demandada, como autorizaciones respectivas suscritas por parte del representante de Suppla Cargo, especialmente por el Coordinador de la Zona Suroccidente en la cual se autoriza al demandante para recibir y entregar los materiales que a nombre de la demandada debía recoger, tramitar su envío para su reparación, reposición y entregar a las empresas contratistas de la demandada. Igualmente la actividad implicaba una disposición permanente para atender las órdenes dadas por Suppla en el sentido de que los operadores contratantes en cualquier momento del día, de la noche, de la semana al presentarse un problema técnico en sus equipos comunicaban a Suppla cargos y ésta enviaba la novedad al demandante y éste debía desplazarse inmediatamente al sitio que se le indicara para cumplir con el trabajo que prestaba para la demandada.

Afirma que la declaración del señor Juan Carlos Tobar de Jesús es clara y contundente en indicar que el demandante prestó sus servicios para la demandada e igualmente que en cualquier momento debía estar pendiente para cumplir su labor. Además de la prueba documental, certificaciones y correos electrónicos cruzados entre el representante Suppla Cargos y el actor se configuran los elementos del contrato de trabajo, devengando el salario mínimo y existiendo saldos insolutos pendientes de pago. Resalta que la subordinación como elemento esencial se daba en la disponibilidad permanente que debía tener el actor para el cumplimiento de sus labores de mensajería en el proyecto telefónica Popayán y en el Departamento del Cauca desde el año 2008 lo cual se probó con la certificación de 8 de marzo de 2010 dada por el señor Ali Osorio Sánchez y adicionalmente con la del 20 de junio de 2010 que dió el señor Giovanni Sánchez - Coordinador de Transporte Suppla Telefónica Telecom en la cual autoriza al demandante a recoger los

materiales correspondientes a las órdenes generadas con el cliente telefónica telecom como agente de carga y quien además realiza las funciones de entrega para los clientes y contratistas de telefónica Popayán. Indica que se encuentra probado que en correo de fecha 31 de marzo de 2014 enviado por el señor Giovanni Rico - Coordinador de Transporte Suppla Cargo para el Sur Occidente del País termina unilateralmente el contrato de trabajo que existía entre las partes al indicar que "lamentablemente informo a ustedes que Suppla perdió la licitación para el manejo de las operaciones de nuestro cliente telefónica movistar Colombia, nuestro contrato con el cliente rige hasta el 31 de marzo de 2014 por lo tanto éste contrato tiene vigencia hasta hoy a las 18 horas y las operaciones que se generen hasta ese momento serán tramitadas hasta la hora indicada". Señala que ésta es una muestra más de la subordinación existente entre la demandada y el demandante, comunicación donde le informa la terminación del contrato de trabajo y le están dando instrucciones y órdenes que únicamente se dan bajo la existencia de un contrato de trabajo donde la retribución por acuerdo entre las partes correspondía a un salario mínimo legal que comparado con lo recibido, implica la existencia de saldos insolutos pendientes de pago. Concluye que no existe prueba que desvirtúe la existencia del contrato de trabajo, por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

**1.5. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

**1.5.1.** El apoderado judicial del demandante, durante el término concedido guardó silencio, siendo el escrito recibido con posterioridad, según nota secretarial que antecede, extemporáneo.

**1.5.2.** El apoderado judicial de LG Courier de Colombia en Liquidación, durante el término concedido, no presentó alegatos de conclusión.

**1.5.3.** Por su parte, el apoderado judicial del demandado Suppla Cargo S.A.S., en sus alegatos de conclusión presentados de manera anticipada, reitera algunos de los argumentos expuestos al contestar la demanda y señala que de conformidad con el interrogatorio de parte rendido por el demandante y la prueba recaudada, los servicios de mensajería prestados por el demandante no lo fueron en el marco de un contrato de trabajo, sino de un contrato civil o comercial, con autonomía técnica, administrativa y financiera, esporádica, no continua. Refiere varios pronunciamientos judiciales sobre el convencimiento de no existir relación laboral y solicita se confirme la sentencia de primer grado.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

**2.2.** Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado

jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, las alzas ya mencionadas.

**2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.-adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**2.4. PROBLEMA JURIDICO:** Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar si:

**2.4.1.** ¿De conformidad con el material probatorio fue acertado declarar probada la excepción de Inexistencia de las obligaciones, y absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda o si por el contrario es procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes?

**2.5. TESIS DE LA SALA:** Será la de confirmar la decisión de primera instancia en tanto, el material probatorio no logra acreditar la prestación personal del servicio bajo un contrato de trabajo.

**2.5.1. El fundamento de la tesis se desarrolla de la siguiente manera:**

Para arribar a esta decisión, es preciso aclarar que al existir un contrato de trabajo, su objeto está consagrado en el artículo 5° del

Código Sustantivo del Trabajo, así: *DEFINICION DE TRABAJO. “El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.”*

Luego entonces, para que sea procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega debe estar orientada inicialmente, a conducir al fallador a la certeza efectiva que hubo una prestación personal del servicio, pues en virtud de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otra persona, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo. Por su parte, la del demandado a desvirtuar la pretendida prestación.

Ahora, para efectos de establecer el reconocimiento de los derechos que del vinculo pretendido se pudieren haber llegado a generar, también surge como carga procesal a cargo de la parte demandante, que es a la que le interesa el reconocimiento del derecho, enfocar su actividad a dejar acreditadas las circunstancias de forma y tiempo en que el vinculo se desarrolló, tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato. (Al respecto, ver la sentencia de cinco (5) de agosto de 2009, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 36549).

Consignas éstas, que resultan acordes con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba, informan que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, en vista que quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas.

Así lo indica el artículo 164 ibídem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

En el asunto materia de estudio, la parte demandante solicitó la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Pedro David Bolaños Ponce como trabajador y la Sociedad Suppla Cargos S.A.S., como empleadora, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2014, el cual fue terminado por decisión unilateral del empleador sin justa causa, así como el reconocimiento de los derechos laborales generados como consecuencia de dicho vínculo y las sanciones por el no pago de los mismos.

Por su parte, la demandada Suppla cargos se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que entre las partes jamás existió relación laboral alguna, destacando que entre ella y LG Courier existió una relación contractual entre el 9 de enero de 2008 a 28 de octubre de 2008 para la prestación de servicios de mensajería, razón por la cual considera que el actor sostuvo una relación contractual con éste tercero. Así mismo aclara que con posterioridad a dicha fecha el actor prestó servicios como agente de carga y en virtud de la cual realizaba las operaciones conforme órdenes emitidas y presentaba cuentas de cobro a Global Uno Logistics de Colombia S.A. entidad ésta con la que Suppla

sostuvo una relación contractual.

Al respecto, considera la parte demandante, y en ello basa su apelación, que la vinculación del demandante con la demandada Suppla se encuentra acreditada por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo precisado con antelación, es claro que si el actor funda su pretensión principal en la existencia de un contrato de trabajo con la Sociedad Suppla Cargo S.A.S., le corresponde la carga de probar tal aseveración, para que sus pretensiones puedan tener vocación de prosperidad.

En efecto, la Sala encuentra, una vez confrontadas las pruebas que militan en el plenario tanto documentales como testimoniales, que éstas no convergen de manera fehaciente a establecer la prestación personal del servicio para Suppla Cargo bajo un contrato de trabajo, en atención al análisis que se describe a continuación:

En primera medida, se encuentran notas internas de contabilidad que datan desde febrero de 2008 a agosto de 2008, suscritas por el actor en las que solicita a la Sociedad LG Courrier la consignación de sumas de dinero por concepto de órdenes de trabajo (folios 4 a 11).

Así mismo aparecen planillas denominadas relación de contactos occidente de agosto 2008 a diciembre de 2010, marzo a junio de 2011, agosto a diciembre de 2011, enero a febrero de 2012, abril a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013 y enero a marzo de 2014, suscritas sólo por el demandante (folios 12 a 77 - 79 a 102, 105 a 125, 129 a 132).

Igualmente obran extractos de la cuenta de ahorros del actor donde aparecen algunas consignaciones sin conocerse su procedencia y consignaciones por parte de Global Uno, al actor (folios 103 y 104, 126 y 128, 276 a 340).

A folios 127 y 134, fueron allegados recibos de envío de encomienda enviada por Suppla al demandante y un envío al señor Andrés Laverde remitido por Suppla y suscribe como remitente el actor.

A folio 135 aparece certificación de fecha 8 de marzo de 2010 suscrita por el señor Aly Osorio Sánchez como coordinador de transporte Zona Occidente- Almagran, donde certifica que el señor Pedro David Bolaños Ponce realiza labores de mensajería para Almagran S.A. Proyecto Telefónica Telecom desde enero de 2008. Sin embargo, a folios 206 y 250 aparece certificación suscrita por la señora Amalia Cortes Brito en su calidad de Coordinadora de Contratación SU Temporal S.A. Empresa de Servicios Temporales, mediante la cual certifica que el señor Aly Osorio Sánchez laboró en dicha compañía con un contrato de obra o labor prestando sus servicios como Coordinador de Transporte a la empresa Suppla S.A., durante el 1 de diciembre de 2009 al 24 de noviembre de 2010, es decir que para la fecha en que expidió la certificación, esto es marzo de 2010, el señor Osorio Sánchez era trabajador en misión de SU Temporal S.A. y no de Suppla, por lo que en criterio de esta Sala la certificación así expedida no puede representar u obligar a Suppla, siendo la empresa de servicios temporales la verdadera empleadora del señor Osorio y no Suppla como usuario.

A folio 78 obra correo electrónico de fecha 20 de enero de 2011 enviado por Giovanni - Almagran al demandante solicitándole dar trámite a la orden adjunta.

A folio 136, obra memorando de fecha 20 de junio de 2013 dirigido a ICOTEC S.A. donde el señor Giovanni Sánchez R. en su calidad de Coordinador de Transporte Suppla Telefónica Telecom autoriza al actor para recoger materiales correspondientes a órdenes generadas por Telefónica Telecom en calidad de agente de carga, quien además realiza las funciones de entrega de órdenes para los clientes y contratistas de Telefónica Telecom.

Visibles a folios 137 y 138 aparece correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2014 enviado por Giovanni Sánchez R - Coordinador de Transporte Occidente Suppla S.A. a varios destinatarios, informando a los agentes de carga Suppla regional Occidente que al perder la licitación para el manejo de las operaciones del cliente Telefónica Movistar Colombia, su contrato con el cliente tiene vigencia hasta 31 de marzo de 2014. Les solicita enviar todo el material que corresponda a la operación a través de acta de entrega, la devolución de los consecutivos de guías y que de las operaciones efectuadas ese día se envíe cuenta de cobro. A folio 141 obra acta de devolución suscrita por el demandante.

A folios 272 a 275 obra historial de transacciones a través de Super giros enviados al demandante, dentro de los cuales aparece como remitente entre otros, Global Uno.

A folios 341 a 389 obran diferentes correos electrónicos los cuales, entre otros, son para recoger elementos y entregar en su destino final, para autorizar el ingreso al edificio Telecom, para solicitud de envío cumplidos, cuentas de cobro, y pagos, correos éstos enviados por Claudia Patricia Ospina Coordinadora Transporte Occidente Proyecto Almagran Telefónica Telecom desde enero de 2008 y posteriormente por los señores Lizeth González Muñoz, Henry Andrés Morales, Aly Osorio Sánchez, Giovanni Sánchez Rico, fechados hasta 2 de mayo de 2012, y donde en uno de ellos el actor manifiesta su inconformidad con el pago por cada orden.

Por su parte, la demandada allegó a folios 393 a 396 certificaciones de la no vinculación de los señores Joan Barroso Guevara, Henry Andrés Morales, Claudia Patricia Ospina y Lizeth González Muñoz con la demandada Suppla Cargo S.A.S.

Ahora bien, el testimonio rendido por Juan Carlos Tobar de Jesús, quien adujo estar vinculado a la empresa Movistar señaló que el actor

realizaba la labor de ir a sitios de origen y destino a recoger o entregar elementos de lo cual hay registro en el sistema desde el año 2008, 2009 hasta 2013 o 2014 aproximadamente. Aduce que la interacción con Pedro fue por intermedio de Suppla Cargo, pero no sabe cómo fue la contratación, ni quien le pagaba, pero cree que lo debió contratar Suppla. Señala que ante una necesidad se crea digitalmente en el sistema, va al sistema de Suppla y ellos designan a la persona que tiene que ir hasta el sitio a recoger los elementos, siendo Suppla quien se encarga de recoger y enviar los elementos. Aclara que por las necesidades mismas de la operación se deben traer en cualquier horario, ya que los requerimientos se hacen a cualquier hora del día, sin manejar horario. Indica que en Suppla hay un coordinador con el que se interactúa y es el que termina asignando a la persona, siendo Suppla un aliado de Movistar.

Por otra parte, el testimonio rendido por Jorge Enrique Rodríguez Alberto, quien aduce presta sus servicios a Suppla como Coordinador de Transporte e ingresó en el año 2009, sabe que Suppla sostuvo una relación con Global uno Logistic de Colombia, conoce al señor Giovanni Sánchez Rico por haber sido Coordinador de Transporte de Suppla, pero no tiene conocimiento que el demandante le prestara servicios a Suppla y no lo conoce.

El demandante al absolver interrogatorio de parte indicó que desde el 2008 prestó sus servicios para Suppla antes Almagran hasta el 2014 cuando el señor Giovanni le comunicó la terminación por la pérdida de la licitación. Señala que recibía equipos dañados para aliados de Movistar, Icotec y la Fiscalía y los enviaba a diferentes partes del País. E igualmente enviaba repuestos y tenía que estar pendiente para recogerlos en el aeropuerto y llevarlos a su destino. Afirma que no suscribió contrato ni con Almagran ni con Suppla, ya que fue contratado telefónicamente por el coordinador de Almagran sin recordar el nombre, sin cumplir horario, en tanto la disponibilidad era de 24 horas por siete

días, toda la semana, porque en cualquier momento tenía que salir a recoger o enviar algunos equipos, habiendo acordado \$20.000 por orden de trabajo más transporte y para su pago que era quincenal debía enviar relación al Coordinador de Suppla vía correo electrónico y ellos le consignaban. Aclara que inicialmente la relación iba dirigida a LG Courier pero posteriormente el Coordinador en agosto de 2008 hasta el 2014 envió otro formato. Señala que todo se manejaba por teléfono y correo electrónico y por lo general se movía todas las semanas, en el día 4 o 5 veces o 1 vez.

Analizado en conjunto todo el material probatorio antes detallado, para la Sala no existe plena certeza de la prestación personal del servicio del demandante para la demandada Suppla Cargo S.A.S., por todo el tiempo señalado en la demanda, como para que pueda presumirse la existencia de un contrato de trabajo en la forma y extremos reclamados, razón que resultaría suficiente para negar las pretensiones de la demanda, las cuales como se indicaron al inicio de esta audiencia fueron elevadas desde la demanda contra Suppla Cargo como empleador al punto que en la reforma de la misma se insiste en tal aspecto y en el interrogatorio de parte el demandante aduce que fue contratado por Almagran hoy Suppla, y no por la vinculada LG Courier, pese a que fue ante la que inicialmente dirigía la notas internas de contabilidad para solicitar la consignación de sumas de dinero por concepto de órdenes de trabajo.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la prestación personal del servicio del demandante para con la demandada Suppla, de conformidad con el memorando de fecha 20 de junio de 2013 suscrito por el señor Giovanni Sánchez R. en su calidad de Coordinador de Transporte Suppla Telefónica Telecom donde autoriza al actor para recoger materiales correspondientes a órdenes generadas por Telefónica Telecom en calidad de agente de carga, y además asegura realiza las funciones de entrega de órdenes para los clientes y

contratistas de Telefónica Telecom, así como por los diferentes correos electrónicos enviados al actor por el mismo señor Giovanni Sánchez Rico en especial el de fecha 31 de marzo de 2014 mediante el cual informa a los agentes de carga Suppla Regional Occidente que al perder la licitación para el manejo de las operaciones del cliente Telefónica Movistar Colombia, su contrato con el cliente tiene vigencia hasta 31 de marzo de 2014 y por lo que les solicita enviar todo el material y la devolución de los consecutivos de guías y que de las operaciones efectuadas ese día se envíe cuenta de cobro. E igualmente por el testimonio del señor Juan Carlos Tobar de Jesús, quien entiende o cree que el actor trabajaba para Suppla, cuando los testigos no están para sacar o hacer suposiciones sino para relatar los hechos de los que tienen conocimiento, llegaríamos a la conclusión de negar las pretensiones de la demanda.

Efectivamente, con este mismo material probatorio estaría desvirtuada la presunción del contrato de trabajo, que por acreditar la prestación personal del servicio se generaría, en tanto, si el actor ya para el año 2013, sin que se tenga noticia de la fecha exacta, se desempeñó como agente de carga como el propio memorando y el correo, referidos lo indican, su vinculación sería de corte civil o comercial, mas no laboral, pues recuérdese que la actividad de los agentes de carga se rige por el mandato comercial representativo, ya que cuando despliegan su actividad, lo hacen por cuenta de otra persona, quien es la que se obliga, no recordando tampoco el actor el nombre de la persona que aduce lo contrató en nombre de almagran hoy Suppla.

Es más, lo anterior, explicaría la forma en que se acordó y se manejó la prestación del servicio, la falta de continuada subordinación y el pago acordado de \$20.000 por cada orden de trabajo, tal y como lo adujo el demandante en su interrogatorio de parte, en tanto, los agentes de carga se ganan un determinado porcentaje por las ventas de servicios que

hagan y son independientes del transportador. Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de casación interpuesto por la Compañía de Transporte Internacional S.A. contra a una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia 11001310302319990118001, jul. 11/11, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Conforme a lo anterior, se hace innecesario entrar en mayores disquisiciones, para concluir que la decisión de primer grado debe ser confirmada por las razones expuestas, debiéndose imponer condena en costas a la parte demandante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia de fecha 7 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **PEDRO DAVID BOLANOS PONCE** contra **LA SOCIEDAD SUPPLA CARGO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasara a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

Proceso Ordinario Laboral Radicación: 19-001-31-05-003-2014-00258-03  
Demandante: Pedro David Bolaños Ponce  
Demandado: Suppla Cargo SAS.  
Apelación Sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

Popayán-Cauca